

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 060-12-SEP-CC

CASO N.º 0420-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Elina del Carmen García Barba, por sus propios derechos, comparece al amparo de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con acción extraordinaria de protección el 30 de marzo del 2010 a las 11h00, en contra de la resolución dictada por los miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 3 de marzo del 2010, dentro del juicio ordinario N.º 107-2008 por la que se desecha el recurso de casación interpuesto al fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba (hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo), el 23 de enero del año 2008, y la negativa de aclaración y ampliación del 29 de febrero del año 2008.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 15 de abril del 2010 a las 17h55, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, mediante auto del 4 de mayo del 2010 a las 16h48, admiten al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, y puesta dicha admisión en conocimiento de la parte recurrente el día 6 de marzo, según razón sentada por el

secretario general de la Corte (fojas 7 y vta.), por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, se procedió al sorteo correspondiente, designándose al Dr. Manuel Viteri Olvera como juez sustanciador.

El Dr. Manuel Viteri Olvera, mediante memorando N.º 062-2010-CC-DMVO del 18 de mayo del 2010, remite al secretario general de la Corte el expediente conjuntamente con la providencia de avoco de conocimiento y la convocatoria a la audiencia, a fin de que se proceda con las notificaciones que se continúe con el trámite pertinente, al secretario general de la Corte, los días 25 y 26 del mes de mayo del 2010, se procede con la notificación respectiva a la recurrente, a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, y al señor Milton Alemán del Pino, señalándose en el mismo para el día miércoles 02 de junio del 2010 a las 09h30 la audiencia, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta la recurrente que de fojas 9 acompaña a este recurso, copias certificadas de la declaración juramentada rendida por Milton Antonio Alemán del Pino, en la que se señala que ella y su esposo Félix Malengue, con fecha abril del 2000, habían sido inquilinos por dos años y que no le habían pagado los cánones arrendaticios mensuales de 120 USD, durante todo el lapso arrendaticio.

Que de fojas 13 se encuentra la demanda de inquilinato, en la cual el señor Milton Antonio Alemán del Pino la demandó únicamente a ella, argumentando que ha existido contrato de arrendamiento, en base a la declaración juramentada, y por la que se ha pretendido cobrarle arrendamiento que fueron pagados en su oportunidad.

Señala que de fojas 19 de las citadas copias certificadas constan las excepciones deducidas dentro de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, entre las que alegó expresamente ilegitimidad de personería de la parte demandada, y que en resumen hay ilegitimidad de personería jurídica, violándose normas del debido proceso que no han sido tomadas en cuenta en el trámite del juicio de nulidad de la sentencia pronunciada en la causa de inquilinato, por lo que dichas violaciones son las referidas en el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, que devendría en el principio de



responsabilidad que señala en el artículo 15 de la ley antes invocada, también a los artículos 29, 32, inciso tercero del artículo 4, el artículo 5, artículo 130 numerales 2, 4, referidos del debido proceso, artículos 66, 70, 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta que es la directa perjudicada, con la sentencia emitida, ya que se le ha impuesto la obligación de inquilinato que no existe, adjuntando copias certificadas, por las que indica que hay constancia de que la sentencia impugnada dictada por la Corte Nacional, Sala de lo Civil y Penal, está ejecutoriada; por lo que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios eficaces.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir de la legitimada activa, la resolución emitida ha lesionado su derecho y garantía constitucional del debido proceso, consagrado los numerales 1, 7, literales **a**, **c**, **h** y **m** del artículo 76, referido a los derechos y obligaciones de cualquier orden, del respeto al debido proceso y debida motivación.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Todo ello en los artículos 4, inciso tercero; 5, 15, 22, 29, 32 y 130, numerales 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los 66, 70, 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil.

Pretensión y pedido de reparación concreta

De conformidad con los antecedentes expuestos, solicita que se declare la nulidad de la sentencia dictada por los miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de fecha 3 de marzo del 2010, que desecha el recurso de la casación que interpuso en contra del fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, el enero 23 del 2008 a las 15h26, y la negativa de aclaración y ampliación del 29 de febrero del 2008 a las 09h56, y como consecuencia de ello y la reparación de sus derechos, se dicte la nulidad tanto de la sentencia pronunciada en la Primera Instancia, así como la ratificación dada por la H. Corte Superior de Chimborazo, el 23 de enero del 2008 a las 15h26.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

De fojas 27 del proceso de esta instancia, consta la razón sentada por el actuario, en la cual se deja constancia de que el día 2 de junio del 2010 a las 10h40, tuvo lugar la audiencia pública a la que concurrieron a realizar sus exposiciones: la legitimada activa, acompañada de su abogado patrocinador, el tercer perjudicado (señor Milton Alemán del Pino) acompañado de su abogado defensor, y sin contar con la presencia de los accionados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 436 numeral 6, y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.



TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso:

- “1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente acción, y que establecen los requisitos formales que deben reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a

¹ *Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona; y asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

CUARTO.- Corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto, el juez constitucional sustituya al juez ordinario. Dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables, por mandato del artículo 11 numeral 3².

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según

² *Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.





lo establecido en el artículo 11 numeral 9; siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169³ ibídem, y de lo cual esta alta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

QUINTO.- En atención a lo expuesto, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si ha existido vulneración de derechos de la accionante, a lo dictado por parte de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su auto del 03 de marzo del 2010 a las 15h00, en el que se dictó lo siguiente: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa el fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 23 de enero de 2008; y, la negativa de aclaración y ampliación de 29 de febrero de 2008, las 09h56. Sin costas. Léase y notifíquese.- ...". Que según la legitimada activa, el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ante la omisión de la impugnación realizada en la tramitación del juicio de inquilinato, conforme se indica de la falta de legítimo contradictor; de ahí que corresponde analizar si efectivamente se cumple dentro del auto recurrido, en primer lugar, si es un auto firme o no, o en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República; posterior a ello, si se cumple lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema, en torno a la violación de las normas del debido proceso u otros derechos constitucionales como dice la accionante, ya que con ello se determinarían todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela, de los principios y derechos

³ *Ibídem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

que de él se derivan, sean susceptibles de ser garantizados mediante procesos constitucionales destinados a su efectiva justicia constitucional, siempre evitando que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

La interrogante dentro de la presente acción es si en lo actuado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al dictar su auto de fecha 03 de marzo del 2010 a las 15h00, dentro del juicio ordinario de Nulidad de sentencia N.º 107-2008, por medio del cual no se casó el fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 23 de enero del 2008 a las 15h26, y la negativa de aclaración y ampliación del 29 de febrero del 2008, a las 09h56, dentro del juicio de inquilinato signado con el N.º 252-2007, por el que se requirió la nulidad de la sentencia dictada dentro del juicio verbal sumario de inquilinato, propuesto por el señor Milton Alemán Del Pino (N.º 125-2005) en contra de la legitimada activa, se vulneraron los derechos, así como también el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva de la recurrente.

Todo este análisis es realizado a fin de que se garantice el debido proceso constitucional, y subsanar, de ser necesario, las afectaciones al derecho fundamental al debido proceso y de los principios y derechos que de él se derivan, mediante procesos constitucionales destinados a su efectiva justicia constitucional, con la garantía de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

SEXTO.- Es así que para la legitimada activa la decisión que se impugna es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (revocatoria, etc.) ni horizontales (apelación), condición que de la revisión de las piezas procesales anexadas, y de la normativa, para la tramitación de juicios de inquilinato, se cumple, en vista de que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia; en consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del recurso de casación que concluyó con el auto materia de la presente acción por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 03 de marzo del 2010 a las 15h00, se torna necesario realizar un previo antecedente.

De la revisión de la documentación remitida a esta Corte (fojas 8 de proceso de primera instancia), consta que acudió mediante pedido de juramento realizado el



14 de octubre del 2005 a las 09h50, el señor Milton Antonio Alemán del Pino, ante el juez de inquilinato de Riobamba, a fin de que se recepte su versión, al tenor del cuestionario contenido en dicha petición, y en la que constaba en el numeral uno del pliego de preguntas lo siguiente:

“1.- Que en mi calidad de propietario de la casa de ubicada en las calles Colón No. 2011 y Olmedo de esta ciudad de Riobamba, dí en arrendamiento un departamento compuesto de tres dormitorios, sala, comedor, cocina, baño a los señores **Félix Melengue y su esposa Elina García, con fecha abril del 2000**, con el cano mensual de CIENTO VEINTE DOLARES MENSUALES y por el lapso de dos años, comprometiéndose a entregarme el departamento en las mismas condiciones de la entrega.” (las negrillas son nuestras).

Por lo que en atención ha dicho pedido, fue receptada la declaración juramentada el mismo día 14 de octubre del 2005 a las 10h00, (vuelta de fojas 8 del proceso de primera instancia) en la que el señor Milton Antonio Alemán Del Pino respondió:

“Me llamo como dejo indicado, de estado civil casado, religión católica, de cincuenta y seis años de edad, domiciliada en la calle Colón 20-11 y Olmedo, de esta ciudad de Riobamba; mediante contrato verbal de arrendamiento procedí a arrendar a la señora **ELINA GARCIA**, un departamento compuesto de: tres dormitorios, sala comedor, cocina y un baño completo, lavandería; de la casa ubicada en la calles Colón 20-11 y Olmedo de esta ciudad de Riobamba, desde el **mes de abril del dos mil**, pagando el canon de arrendamiento de CINCUENTA DOLARES AMERICANOS, y en la actualidad la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES AMERICANOS, por mesadas adelantadas los primeros días de cada mes; el consumo de agua potable corre a cuenta del arrendador señor MILTON ANTONIO ALEMAN, y, la luz eléctrica a la arrendataria señora ELINA GARCIA.- Por tener amistad con mi familia no se hizo el contrato escrito de arrendamiento...”.

Por lo que en base a dicha declaración juramentada acudió el señor Milton Antonio Alemán del Pino ante el juez de inquilinato de Riobamba el 27 de octubre del 2005 a las 10h20, con demanda de inquilinato en contra de la señora ELINA GARCIA, manifestando en la referida demanda que:

“...De la copia de contrato de arrendamiento que en una foja útil acompaño vendrá a su conocimiento que a la señora **Elina García**, di en arrendamiento un departamento compuesto de tres dormitorios, sala,

comedor, cocina, baño y lavandería, en la casa de mi propiedad ubicada en la calle Colón Nro. 20-11 y Olmedo de esta ciudad de Riobamba para destinarlo a vivienda, a partir del mes de abril del año 2002 con el canon mensual de 120 dólares mensuales, así como el consumo de luz eléctrica era de cuenta de los arrendatarios y el contrato era a dos años plazo.

Aclaro que anteriormente la arrendataria me arrendaba un departamento más pequeño por el que pagaba 50 dólares hasta abril del 2002 en que pasó a vivir en el nuevo departamento descrito anteriormente...”.

Y solicitando que por sentencia se declare la terminación del contrato de arriendo existente entre las partes, el pago de cánones adeudados, los servicios de luz y costas procesales, incluido los gastos honorarios de su abogado patrocinador; la misma que luego de reunir los requisitos de ley se aceptó al trámite verbal sumario el 8 de noviembre del año 2005, (Caso N.º 0125-2005), de lo cual la demandada impugnó los fundamentos de la misma, y proponiendo expresamente la excepción en el sentido de que había ilegitimidad de personería, en vista que el contrato fue realizado de manera verbal conjuntamente con su marido el señor Félix Melenge López.

Dicha causa fue tramitada con el N.º 125-2005 en el Juzgado de Inquilinato de Chimborazo, en la que se observa que el demandante, mediante escrito presentado el 19 de noviembre del 2005, agrega como prueba al proceso copia de la partida de matrimonio de Félix Melenge López con Elina del Carmen García Barba; posteriormente, una vez evacuadas todas las pruebas correspondientes al caso, dictó su sentencia el 22 de febrero del 2006 a las 10h00, en la que se indicó:

“...se acepta la demanda declarándose terminada la relación arrendaticia existente entre las partes litigantes, Elina Del Carmen García Barba; pague las pensiones de arrendamiento desde el veinte de abril del dos mil dos, hasta el veintiséis de septiembre de dos mil cinco, fecha en que indica el accionante, entregue las llaves a un guardia del supermercado AKI, a razón de ciento veinte dólares por cada mes, se descontará el valor de dos pensiones arrendaticias recibidas en el año dos mil tres, como reconoce el accionante en su confesión.- Sin costas ni honorario que regular.- En esta sentencia se ha observado lo ordenado en el artículo 24 numeral 13 de nuestra Constitución y artículos 274 y 276 del Código de Proceder en lo Civil, relativo a la motivación.- Notifíquese.-”.

Por lo que la demandada solicitó la ampliación de lo resuelto mediante escrito presentado el 24 de febrero del 2006 a las 17h50, la cual es atendida mediante



providencia de fecha 09 de marzo del 2006 a las 09h00, negándose la ampliación y aclaración solicitadas.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 13 de marzo del 2006 (fojas 137 del proceso), la demandada solicitó ampliación y aclaración de lo dictado, misma que es atendida mediante auto del 21 de marzo del 2006 a las 08h55, los cuales son negados, por lo que interpuso recurso de apelación al citado auto, el cual también es atendido mediante auto del 27 de marzo del 2006 a las 08h30, por el que se niega el recurso solicitado.

Ante las negativas reiteradas, consta a fojas 142 del proceso de instancia que la recurrente interpuso recurso de hecho el 30 de marzo del 2006 a las 16h25, misma que mediante providencia dictada el 3 de abril del 2006 a las 09h20 (fojas 144 del proceso de instancia), niega el pedido por haber sido indebidamente interpuesto.

La recurrente, en vista de las negativas antes citadas, mediante escrito presentado el 25 de abril del 2006 a las 17h55, demandó la nulidad de la sentencia dictada el 22 de febrero del 2006, la cual es calificada el 2 de mayo del 2006 y tramitada de conformidad a la normativa aplicada, y dictándose la sentencia el 5 de abril del 2007 a las 14h37, por la que se resolvió rechazar la demanda por falta de pruebas, y considerar que: “la relación arrendaticia tuvo su inicio con la actora, desde que ocupaba el departamento pequeño; y luego el grande, hasta que desocupó entregando la llave a un empleado del Supermercado AKI, destacándose una vez más, la relación arrendaticia existente entre las partes participes en el presente caso”; y de ello interpuso recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Chimborazo (hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo), para que la Sala de lo Civil conozca su apelación.

La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 23 de enero del 2008 a las 15h26 (fojas 206 del proceso de primera instancia, y 104 del proceso de segunda instancia), luego del trámite respectivo resolvió que: “confirma la sentencia del inferior en todas sus partes...”, por considerar que “La Acción judicial de inquilinato, seguida en contra de la ahora actora, lo hacen a título personal, más aún cunado nuestro Código Civil, expresa que la mujer tiene libertad de comparecer a contratos por su propia cuenta y sin autorización de su cónyuge o administrador de la sociedad conyugal”.

Ante dicha sentencia, la recurrente (fojas 116 a 117 del proceso de segunda instancia) al amparo de lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, solicitó el 24 de enero del 2008 la ampliación y aclaración a lo dictado, misma que es atendida y rechazada mediante auto del 29 de febrero

del 2008 a las 09h56, ante lo cual la recurrente interpuso recurso de casación que fue conocido y tramitado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la que dictó su sentencia el 3 de marzo del 2010 a las 15h00, por la que dictó que “no casa el fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 23 de enero de 2008, las 15h26; y, la negativa de aclaración y ampliación de 29 de febrero de 2008, las 09h56”; por considerar que la petición de la casación está encaminada a que se haga un análisis integral del proceso, atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, y que constituye ser motivo de la presente acción constitucional.

SÉPTIMO.- De la exposición cronológica de los hechos, la legitimada activa funda su reclamo en la falta de legitimación activa, al haber sido demandada en el juicio de inquilinato solamente ella, y no de manera conjunta con su esposo, y que, a su entender, se habrían violentado normas contenidas en el Código Procesal Civil en los numerales 3 y 4 del artículo 346⁴, referidos a la legitimidad de personería y falta de citación a su cónyuge, y de la revisión del proceso remitido a esta Corte, es claro que el resultado del acto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección ha sido dictado luego de haber sido debidamente tramitado, del cual las partes han comparecido y presentado los alegatos respectivos tanto de cargo como de descargo, así como las actuaciones de pruebas solicitadas por las partes y valoradas por los juzgadores oportunamente; diferente hubiera sido si la parte que se considera afectada no se le hubiera permitido ejercer las acciones o los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, condición que no ha sucedido. Ante esto, no se puede hablar de falta de defensa o debida motivación, o indebida administración de justicia, en vista de que lo actuado por la Sala recurrida ha sido en base a normas constitucionales y procesales claramente establecidas, y sin que se pueda observar vulneración alguna a la seguridad jurídica o debido proceso, en vista de que lo actuado por los jueces *a quos* en su momento y por la Sala recurrida ha sido en base a normas procesales claramente establecidas, y sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna.

⁴ **Art. 346.-** Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:.....
3.- Legitimidad de personería; 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;



Diferente hubiera sido si la parte que se considera afectada no se le hubiera permitido ejercer de las acciones o los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, condición que no ha sucedido; y más bien ha acudido a las herramientas sin se haya afectado debido proceso o falta de motivación del auto recurrido.

OCTAVO.- Se reitera que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, dentro de sus competencias, como es el conocimiento de acciones extraordinarias de protección, no está embestida para analizar aspectos de fondo, ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, ya que se trata más bien de una acción encaminada a garantizar que el derecho constitucional al debido proceso y otros derechos constitucionales relevantes estén garantizados en el curso de la administración de justicia ordinaria; y en este sentido, esta Corte reitera que a través de este tipo de acción, no se pretende establecer que las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueran equivocadas o injustas.

Al respecto, nuestra Constitución establece en el artículo 426 que: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Y el artículo 427 nos indica que: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que: “Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”,

En definitiva, se reitera que el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, tal como lo señala el doctor Jaime Bernal Cuellar en su obra: El Proceso Penal, Pág. 82: “El derecho a la defensa es el núcleo, por así decirlo, esencialísimo del debido proceso. El debido proceso integra en su núcleo esencial varias garantías, las cuales carecerán de sentido y eficacia si en un proceso no se brindara la posibilidad de ejercer la defensa”.

Nuestro ordenamiento constitucional ha sido claro en señalar normas y principios que determinan derechos y obligaciones que deben ser respetados de conformidad con el artículo 76 la Constitución de la República, que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... numeral 7, literal c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; así como que d) “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección no presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República para su procedencia, ya que a más de lo indicado solicita que se resuelva en derecho la acción de protección, petición que mediante este tipo de acción se torna improcedente.

III. DECISIÓN

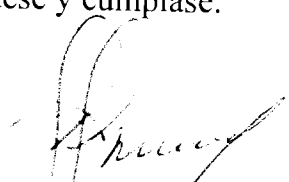
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

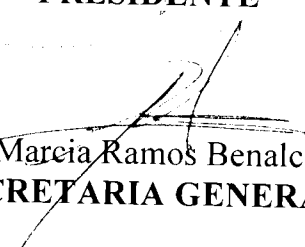
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección deducida por la señora Elina del Carmen García Barba.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

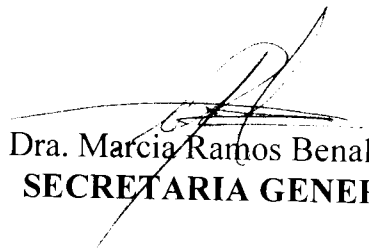


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb